



Resolución No. CSJBOR24-124
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-0006

Solicitante: Emelín Juliana Sossa Rivillas

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba

Servidores judiciales: Jahn Hernández Escobar y Daniel Andrés Arias Morelo

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13667408900120230008100

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 12 de enero de 2024, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Emelín Juliana Sossa Rivillas, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13667408900120230008100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de remitir los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas y de resolver solicitud de envío del enlace de acceso al expediente digital.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-16 del 17 de enero de 2024, comunicado el 18 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Jahn Hernández Escobar y Daniel Andrés Arias Morelo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Jahn Hernández Escobar y Daniel Andrés Arias Morelo, juez y secretario, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Daniel Andrés Arias Morelo, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, allegó informe dentro de la oportunidad concedida, dentro del cual manifestó que el 13 de junio de 2023 se recibió el proceso proveniente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena y que por auto del 14 de junio siguiente se dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares. Proveídos que fueron notificados, por secretaría, a través de mensaje de datos el 16 de junio de 2023 y notificados en el estado electrónico de TYBA y en el microsítio de la Rama Judicial.

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifiesta que *“por error involuntario al momento de registrar el presente proceso en TYBA no se desmarcó la casilla de proceso privado”*; de allí que se desconocía que el proceso se encontraba privado para su consulta y que las partes no tenían acceso a las actuaciones judiciales. Sin embargo, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

destaca, que dichas actuaciones podían ser consultadas en el microsítio de la Rama Judicial y en los estados electrónicos publicados en el aplicativo TYBA.

Que dicho error obedece a que el registro de las actuaciones en los sistemas de información se trata de una tarea ardua; más aún, si se tiene en cuenta la cantidad de memoriales y providencias que deben ser registradas.

Con relación al requerimiento de oficios de embargo, manifiesta que la parte demandante no había realizado solicitud formal a través del correo institucional del juzgado. Además, precisa que estos no habían sido expedidos, teniendo en cuenta que la quejosa no aportó las direcciones electrónicas a las que debían ser comunicados, lo que es una carga procesal de parte. Precisa, que la abogada no se ha acercado a las instalaciones del despacho.

No obstante, manifiesta que el 18 de enero de 2024 se remitió el enlace de acceso al expediente digital a través de mensaje de datos, en el que se le informó el error involuntario acontecido en la designación del proceso como privado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial. Además, se le solicitó a la quejosa que aportara las direcciones electrónicas a las cuales debían ser enviadas las comunicaciones, requerimiento frente al cual guardó silencio.

Así las cosas, el 18 de enero de 2024, por mensaje de datos, se le enviaron a la solicitante los oficios que comunican las medidas cautelares, para su radicación antes las respectivas entidades.

De conformidad con lo expuesto por el servidor judicial, se infiere que la actuación se surtió con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial Administrativa.

Por su parte el Juez 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, allegó informe de verificación en los mismos términos expuestos por el secretario de su despacho.

1.4 Explicaciones

Consideró el despacho ponente, al advertirse una situación de mora judicial actual, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa. Por lo que, mediante Auto CSJBOAVJ24-51 del 26 de enero de 2024, comunicado el 29 del mismo mes y año, se dispuso solicitar al doctor Daniel Andrés Arias Morelo, secretario del Juzgado 1° Promiscuo

Municipal de San Martín de Loba, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

El servidor judicial allegó las explicaciones e indicó que la revisión y “filtro” del correo electrónico para verificar la recepción de cualquier memorial, es realizado de forma conjunta por el secretario y el escribiente del despacho. Que los memoriales se marcan en la bandeja del correo con la etiqueta “pendiente de trámite”. Adjunta constancia de ello. Luego de “etiquetado el asunto” los memoriales se reparten entre los empleados del juzgado para su trámite.

Con relación al memorial presentado el 16 de junio de 2023, en el que se solicita el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

enlace de acceso al expediente, manifiesta el servidor judicial que dicho requerimiento fue remitido en respuesta al correo electrónico por el cual se notificó el mandamiento de pago, por lo que *“el hilo del mensaje de datos se confunde con la mera actuación de notificación de dichas actuaciones judiciales”*.

En cuanto al memorial allegado por la quejosa el 21 de junio de 2023, manifiesta que se encontraba trasapelado en la bandeja de entrada del correo electrónico, situación que según afirma, no obedece a un actuar negligente; más aún, si se tiene en cuenta el sistema implementado por el juzgado para la recepción y trámite de los memoriales.

Precisa, que por error involuntario no se advirtió la recepción del memorial, por lo que no fue marcado con la etiqueta de “pendiente de trámite” ni informado por el escribiente del despacho. Que ello obedece al volumen de solicitudes que diariamente se reciben y a la alta carga laboral que soporta el juzgado, como que al año se reciben “más de 200 procesos”.

Sobre la expedición tardía de los oficios de medidas cautelares, manifiesta el servidor judicial que ello obedeció a que la parte interesada no había suministrado las direcciones de correo electrónico a la cual debían ser comunicados.

Finalmente, destaca que no se ha incurrido en una situación de mora judicial injustificada; que, por el contrario, al proceso se le ha impartido trámite pese a las situaciones atípicas que se han presentado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Emelín Juliana Sossa Rivillas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La abogada Emelín Juliana Sossa Rivillas, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13667408900120230008100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de remitir los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas y de resolver solicitud de envío del enlace de acceso al expediente digital.

Con relación a la remisión de los oficios de medidas cautelares, el doctor Daniel Andrés Arias Morelo, manifestó, bajo la gravedad de juramento, , que la solicitante no presentó solicitud formal y que se desconocen las direcciones electrónicas a las cuales debía ser dirigidas las comunicaciones. Razón por la cual, el 18 de enero se le enviaron los oficios para que procediera a su radicación ante las entidades correspondientes.

Con relación a la solicitud de envío del enlace de acceso al expediente digital, el servidor judicial manifestó que “por error involuntario” se desconocía que el proceso se encontraba privado para su consulta en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial y que el 18 de enero de 2024 se subsanó la actuación y se remitió el enlace a la solicitante.

Por su parte, el doctor Jahn Hernández Escobar, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, rindió informe de verificación en el que reiteró lo expuesto por el secretario de esa agencia judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo manifestado por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y actuaciones registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del proceso	13/06/2023
2	Ingreso al despacho	14/06/2023
3	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago	14/06/2023
4	Auto mediante el cual se decretan medidas cautelares y se ordena la expedición de los respectivos oficios	14/06/2023
5	Notificación de los autos del 14 de junio de 2023	16/06/2023
6	Solicitud del enlace de acceso al expediente digital	16/06/2023
7	Publicación en estado de las providencias expedidas el 14 de junio de 2023	20/06/2023
8	Solicitud del enlace de acceso al expediente digital	21/06/2023
9	Elaboración de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas	17/01/2024
10	Comunicación del auto por medio del cual se apertura vigilancia judicial administrativa	18/01/2024
11	Remisión del enlace de acceso al expediente digital	18/01/2024
12	Remisión de los oficios a la solicitante, para que los envíe a los respectivos destinatarios	18/01/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, en emitir los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas y resolver solicitud de envío del enlace de acceso al expediente digital.

Observa esta Corporación, según informe rendido por los servidores judiciales requeridos, que el 18 de enero de 2024 se remitió a la quejosa el enlace de acceso al expediente y se le enviaron los oficios que comunican las medidas cautelares para su radicación ante las entidades correspondientes. Esto, el mismo día en que se realizó la comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo.

No obstante, del informe de verificación rendido por el secretario del juzgado se tiene que conoció del error en mantener como privado el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación, y, por otro lado, que el mismo día procedió a elaborar los oficios de medidas cautelares, pese a que esto se había ordenado en auto adiado el 14 de junio de 2023.

De conformidad con lo anterior, se infiere que la actuación se surtió con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Conforme lo alegado por la quejosa y las actuaciones judiciales registradas en el expediente digital, se encuentra que lo pretendido consiste en trámites de naturaleza secretarial, sin que se encuentren pendientes actuaciones por parte del titular del despacho, razón por la cual, al no advertirse una situación de mora judicial, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Jahn Hernández Escobar, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba.

Ahora, con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que el proceso fue recibido el 13 de junio de 2023 y el 14 siguiente se ingresó al despacho para emitir pronunciamiento, de manera que la actuación se adelantó dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

No obstante, se advierte que entre el decreto de medidas cautelares, dado mediante auto del 14 de junio de 2023, y la elaboración y envío de los oficios, el 18 de enero de 2024, transcurrieron 132 días hábiles, actuación que resulta contraria a lo previsto en los artículos 111 y 588 del Código General del Proceso; más aún, cuando se trata de un trámite que amerita prevalencia.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a

través de mensajes de datos (...)”.

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.

De igual manera, se observa que entre la recepción de la solicitud de envío del enlace de acceso al expediente digital, el 16 de junio de 2023, y su remisión, el 18 de enero siguiente, transcurrieron 132 días hábiles, pese a obrar en el expediente una reiteración del requerimiento realizado por la quejosa el 21 de junio de 2023. Así las cosas, se advierte la tardanza por parte de la secretaría y el incumplimientos de los deberes consagrados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Si bien el doctor Daniel Andrés Arias Morelo, secretario del juzgado, en el informe de verificación argumentó que la tardanza en remitir los oficios de las medidas cautelares obedeció al desconocimiento de las direcciones electrónicas de las entidades encargadas de materializarlas, ello lo podría eximir de comunicarlos, mas no de elaborarlos de manera oportuna, situación que no se dio. Más aún si se tiene en cuenta que los oficios van dirigidos a entidades bancarias cuyas direcciones de notificación electrónica podían ser consultadas en el Registro Único Empresarial o directamente en los Certificados de Existencia y Representación Legal de dichas entidades, o bien, en su lugar, y en cumplimiento de su deber funcional de ejecutar las órdenes judiciales impartidas por el juez, pudo haber ingresado el asunto al despacho para que el titular proveyera conforme a su criterio jurídico.

Bajo ese entendido, una tardanza de 132 días hábiles en la expedición de las comunicaciones, va más allá de los plazos razonables, más aún teniendo en cuenta que conforme la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU, para el año 2023 el juzgado reportó un inventario final de 63 procesos con trámite, cifra que le permite a la agencia judicial dar trámite a los requerimientos y solicitudes dentro de los términos previstos en la ley. Asunto que se reafirma al consultar el Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023, que fija la capacidad máxima de respuesta de los despachos judiciales, en el que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

se establece la cifra para los juzgados promiscuos municipales en 466 procesos.

Así las cosas, resulta la actuación del servidor judicial notoriamente contraria a los deberes funcionales que recaen sobre este, lo cual se hace aún más reprochable comoquiera que se está ante un trámite de naturaleza preferencial y prioritario.

Por otra parte, con relación a la no remisión del enlace de acceso al expediente digital, el servidor judicial argumentó en el informe de verificación y reiteró en instancia de explicaciones, que ello obedeció a que se desconocía que el proceso se encontraba privado para su consulta en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial.,

Además, manifiesta el servidor judicial que dicho requerimiento fue remitido en respuesta al correo electrónico por el cual se notificó el mandamiento de pago, por lo que *“el hilo del mensaje de datos se confunde con la mera actuación de notificación de dichas actuaciones judiciales”*. Por lo que la solicitud no fue ingresada a la bandeja de entrada del correo institucional.

Sin embargo, la situación expuesta no es óbice para que omitiera y procediera a resolver la solicitud presentada el 16 de junio de 2023, 132 días hábiles después, más aún si se tiene en cuenta que la quejosa, al observar la ausencia de respuesta, reiteró la solicitud el día 21 de junio de 2023, la cual tampoco fue advertida por el servidor judicial.

Así las cosas, comoquiera que no existe un motivo razonable y al estarse ante un escenario de mora judicial actual y no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, es del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Daniel Andrés Arias Morelo, en su calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, así mismo, se ordenará compulsar copias ante las Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por este.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado No. 13667408900120230008100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Daniel Andrés Arias Morelo, en calidad de secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Emelín Juliana Sossa Rivillas, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13667408900120230008100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, respecto del doctor Jahn Hernández Escobar, juez, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023, del doctor Daniel Andrés Arias Morelo, en su calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Daniel Andrés Arias Morelo, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13667408900120230008100, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente decisión al doctor Daniel Andrés Arias Morelo, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y al doctor Jahn Hernández Escobar, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba.

SÉPTIMO: Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar al doctor Jahn Hernández Escobar, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, para que proceda de conformidad.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH